

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Radicación: 760012331000200402736-01 (35.402)

Actor: Cristóbal Castillo Castro y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Asunto: Acción de reparación directa

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 23 de noviembre de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la que se decidió (se transcribe tal cual obra en el expediente):

“ 1.- DECLARASE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad que fue objeto el señor CRISTÓBAL CASTILLO CASTRO.

“ 2.- Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENASE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por concepto de perjuicios morales subjetivos, al Señor CRISTOBAL CASTILLO CASTRO la suma equivalente a Ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a las Señoras ROSA MARGARITA BARROSO ACEVEDO, MARIA ADONAI CASTRO, al señor CRISTOBAL CASTILLO y a los menores ANDRÉS MAURICIO CASTILLO BARROSO, ESTEFANO CASTILLO BARROSO la suma equivalente a Cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

“ 3.- Por concepto del daño a la vida de relación CONDENASE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al Señor CRISTOBAL CASTILLO CASTRO la suma equivalente a Setenta (70)

Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a las Señoras ROSA MARGARITA BARROSO ACEVEDO, MARIA ADONAI CASTRO, al señor CRISTOBAL CASTILLO y a los menores ANDRÉS MAURICIO CASTILLO BARROSO, ESTEFANO CASTILLO BARROSO la suma equivalente a Treinta y Cinco (35) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

“ 4.- Por concepto de Perjuicios Materiales en la modalidad de Lucro Cesante CONDENASE a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION a pagar al Señor CRISTOBAL CASTILLO CASTRO la suma de Doscientos Setenta y Un Millones Doscientos Cincuenta Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con Noventa y Cinco Centavos (\$271.250.546,95)

“ 5.- Esta condena se cumplirá en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.” (fls. 707 a 737 cdno. 1).

I. ANTECEDENTES:

1. El 11 de agosto de 2004, los señores Cristóbal Castillo Castro y Rosa Margarita Barroso Acevedo, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos Andrés Mauricio y Estefano Castillo Barroso, así como María Adonai Castro, Cristóbal Castillo, Harvey, William, Francia Elena, María Nancy y Deyanira Castillo Castro interpusieron demanda contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declarara patrimonialmente responsable por los perjuicios a ellos irrogados, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el primero de ellos (fls. 488 a 541 cdno. 2).

Solicitaron que, como consecuencia de la declaración anterior, se condenara a la demandada a pagarles, por concepto de perjuicios morales, 200 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los señores Cristóbal Castillo Castro, Rosa Margarita Barroso Acevedo, Andrés Mauricio Castillo Barroso, Estefano Castillo Barroso, María Adonai Castro y Cristóbal Castillo y 100 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los señores Harvey, William, Francia Elena, María Nancy y Deyanira Castillo Castro. Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, pidieron la suma de \$10' 000.000 y por lucro cesante \$1.194' 376.000 para el señor Cristóbal Castillo Castro y, por concepto de daño a la vida de relación, la suma de 400 salarios mínimos legales mensuales para Cristóbal Castillo Castro, 200 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los señores Rosa Margarita Barroso Acevedo, Andrés Mauricio Castillo Barroso, Estefano Castillo Barroso, María Adonai Castro y Cristóbal Castillo y 100 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los señores Harvey, William, Francia Elena, María Nancy y Deyanira Castillo Castro (fls. 489 a 496 cdno. 2).

Como fundamento de sus pretensiones, los actores narraron, en síntesis, que el 31 de diciembre de 1992 los señores Cristóbal Castillo Castro y Pablo Joaquín Rayo Montaña constituyeron la sociedad Extrusiones del Valle Ltda, cuyo objeto social era “ la fabricación de cauchos para vehículos automotores, importación de materia prima y maquinaria para la fabricación del producto, inversión y finanzas en compra y venta de bienes raíces, muebles e inmuebles y todo lo relacionado con el objeto social de la empresa” .

Adujeron que, para la conformación de la mencionada sociedad, el señor Cristóbal Castillo Castro aportó \$4' 000.000, los cuales equivalían al 40% del capital social y el señor Pablo Joaquín Rayo Montaña contribuyó con \$6' 000.000, para un capital total de \$10' 000.000.

Manifestaron que el 2 de septiembre de 1994, mediante escritura pública 3664 de la Notaría Octava del Circulo de Cali, se formalizó el aumento de capital social a \$50' 000.000 y el señor Joaquín Rayo Montaña cedió su participación en la sociedad a la señora Sandra Orozco Gil, razón por la cual el capital social quedó integrado así: \$30' 000.000 por parte de la mencionada señora y \$20' 000.000 aportados por el señor Cristóbal Castillo Castro.

Indicaron que el señor Cristóbal Castillo Castro fue vinculado a un proceso penal que la Fiscalía General de la Nación adelantó en contra del señor Pablo Joaquín Rayo Montaña y otros por los delitos de enriquecimiento ilícito y testaferrato y que el origen de este proceso fueron las sospechas de que los hermanos Rayo Montaña estaban involucrados en operaciones de narcotráfico internacional.

Señalaron que la Fiscalía le imputó responsabilidad penal al señor Cristóbal Castillo Castro por el hecho de haber constituido una sociedad con el señor Pablo Joaquín Rayo Montaña y, por ser el representante legal de Extrusiones del Valle Ltda, lo relacionó con las conductas punibles que se le imputaban a los hermanos Rayo Montaña.

Argumentaron que, mediante resolución 210-R del 9 febrero de 1999, la Fiscalía Regional Delegada dictó medida de aseguramiento, sin beneficio de excarcelación, en contra del señor Cristóbal Castillo Castro, ordenó el embargo y la cancelación de la personería jurídica de la sociedad Extrusiones del Valle Ltda y dispuso la congelación de sus cuentas corrientes, de ahorros y tarjetas de crédito.

Señalaron que el Fiscal acusó de manera irreflexiva al señor Cristóbal Castillo Castro del delito de testaferrato, toda vez que consideró que había recibido varios inmuebles por parte de la Inmobiliaria del Pacífico Ltda, cuando en realidad el único inmueble que tenía a su nombre era un apartamento que le estaba pagando a la Corporación COLMENA.

Indicaron que, mediante resolución de 13 de septiembre de 1999, la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Especializados del Circuito de Santiago de Cali profirió resolución de acusación en contra del señor Cristóbal Castillo Castro, por considerarlo presunto responsable de los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares y de testaferrato y que dicha decisión fue confirmada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 27 de enero de 2000.

Señalaron que, en los alegatos de conclusión de la audiencia pública de 10 de julio de 2001, el Ministerio Público y la Fiscalía solicitaron la absolución en favor del señor Cristóbal Castillo Castro, por cuanto no estaba demostrado que éste hubiera participado en las conductas punibles que se le imputaron.

Luego de transcribir algunos apartes de la sentencia del 8 de agosto de 2002, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali absolvió de responsabilidad penal al señor Cristóbal Castillo Castro, señalaron que la resolución de acusación estuvo soportada en apreciaciones subjetivas de la Fiscalía, las cuales no eran coherentes con las pruebas que obraban en el proceso y que al señor Cristóbal Castillo Castro se le vinculó a un proceso penal y se le privó de la libertad, sin tener prueba alguna que permitiera suponer su participación en las conductas punibles que se le imputaron.

Concluyeron que la Fiscalía, a pesar de las explicaciones y de las pruebas que existían respecto del patrimonio del señor Cristóbal Castillo Castro, lo vinculó a un proceso penal y lo privó de su libertad, causándoles graves perjuicios materiales e inmateriales (fls. 496 a 523 cdno. 2).

2. La demanda se admitió el 20 de septiembre de 2004 y se notificó en debida forma a la demandada, la cual se opuso a las pretensiones, solicitó la práctica de pruebas y señaló que, de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, es su deber asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, a través de las medidas de aseguramiento que estime convenientes, entre ellas la que se le impuso al demandante.

Adujo que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado, por falla en el ejercicio de la administración de justicia, se debe acreditar que dicha falla fue de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración fue anormalmente negligente o deficiente.

Manifestó que la detención preventiva que se dictó en contra del señor Cristóbal Castillo Castro no fue desproporcionada y estuvo ajustada al ordenamiento penal vigente para la época de los hechos, toda vez que, en su contra, existían varias pruebas e indicios que lo relacionaban con las conductas punibles que se investigaban.

Señaló que para imponer la medida de aseguramiento no era necesario tener certeza absoluta de la responsabilidad del sindicado, toda vez que ese era un requerimiento solamente exigido para proferir sentencia condenatoria y que el señor Cristóbal Castillo Castro tenía el deber jurídico de soportar la investigación penal que se adelantó en su contra y, por ende, el daño o perjuicio que pudo sufrir por dicha investigación no tiene el carácter de antijurídico.

Concluyó que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, todas las personas tienen la obligación de soportar la acción de la justicia cuando medien serios indicios de responsabilidad penal en su contra (fls. 563 a 571 cdno. 2).

3. Vencido el período probatorio, el 5 de diciembre de 2006 el a quo corrió traslado a las partes, para alegar de conclusión y al Ministerio de Público, para que rindiera concepto (fl. 653 cdno. 2).

La parte actora manifestó que se demostró que el señor Cristóbal Castillo Castro no cometió las conductas punibles que le imputaron, pues se demostró que éste ejercía actividades comerciales desde 1997 y que es reconocido en el medio deportivo como un comerciante exitoso y emprendedor.

Adujo que, si bien es competencia de la Fiscalía investigar los hechos punibles y asegurar la comparecencia de los implicados, lo cierto es que la vinculación al proceso penal del señor Cristóbal Castillo Castro fue originada por el solo hecho de constituir la sociedad Extrusiones del Valle Ltda con el señor Pablo Joaquín Rayo Montaña.

Manifestó que la Fiscalía ni siquiera se tomó la molestia, antes de privar de la libertad al señor Cristóbal Castillo Castro, de averiguar cuáles eran las actividades comerciales que éste desarrollaba desde 1977 y a pesar de que el sindicado explicó, desde la diligencia de indagatoria, el origen de su patrimonio, el fiscal instructor no tuvo en cuenta que el único negocio que hizo con el señor Rayo Montaña fue la sociedad Extrusiones del Valle Ltda, la cual fue creada en los años 90, cuyo objeto social y contabilidad eran legales y transparentes.

Adujo que las pruebas que obraban en el proceso penal no constituían un indicio grave en contra del señor Cristóbal Castillo Castro, lo cual permite concluir que su detención fue arbitraria y desproporcionada, por cuanto no se adecuó a los requerimientos establecidos en la ley y tuvo como fundamento los análisis errados del funcionario instructor.

Señaló que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, se deben indemnizar los perjuicios causados a quien hubiese sido privado injustamente de su libertad y posteriormente fuera exonerado con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal.

Luego de referirse a las declaraciones que obran en el proceso, concluyó que estaban demostrados los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Cristóbal Castillo Castro (fls. 654 y 666 cdno. 2).

El Ministerio Público consideró que se debía acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que la Fiscalía privó de la libertad al señor Cristóbal Castillo Castro sin alguna investigación previa que permitiera tener certeza respecto de su participación en las conductas punibles que se le indilgaron.

Después de transcribir algunos apartes de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, mediante la cual se absolvió de responsabilidad penal al actor, señaló que la medida de aseguramiento que se dictó en contra de éste fue precipitada, pues, en la experticia practicada por los peritos contables del C.T.I., se llegó a la conclusión de que el patrimonio del actor era lícito y que los movimientos contables de la sociedad Extrusiones del Valle Ltda correspondían a las actividades comerciales realizadas desde 1977.

Concluyó que, según el análisis anterior y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Fiscalía debía indemnizar el daño antijurídico causados a los actores por privar injustamente de la libertad al señor Cristóbal Castillo Castro (fls. 669 a 686 cdno. 1).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia de 23 de noviembre de 2007, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad del señor Cristóbal Castillo Castro y la condenó a pagar los perjuicios materiales e inmateriales descritos al inicio de esta providencia.

Al respecto, el a quo puntualizó (se transcribe tal cual obra en el expediente, inclusive los errores):

“ En el presente caso, se observa que se configuran los requisitos que establece la normatividad vigente, esto es, el artículo 414 del C.P.P., ya que la privación de la libertad a que fue sometido el señor CRISTÓBAL CASTILLO CASTRO, debe apreciarse como injusta, pues al decir la norma que la detención se considera como injusta cuando se configura la premisa que ‘ *el sindicado no haya*

cometido los hechos' , como ha sido en el presente caso, se puede concluir que el Estado esta en la obligación de indemnizar a la víctima por los perjuicios causados con tal medida.

“ De acuerdo con la providencia de primera instancia, mediante la cual se absolvió al señor Castillo Cortés de los cargos que se le imputaban, se tiene que la Fiscalía no procedió con base en pruebas concretas y precisas para decretar la privación de la libertad del demandante.

“ Siendo así, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al presente caso y los pronunciamientos realizados en casos similares por el H. Consejo de Estado, considera la Corporación, que las razones por las cuales se decide absolver al señor Cristóbal Castillo Castro, son suficientes para dar por establecido que la privación de la libertad a la cual fue sometido éste fue injusta, razón por la cual la demanda está llamada a prosperar.

“ Por lo anterior, la privación injusta de la libertad, alegada por el demandante, debe darse como establecida, y como responsable de los perjuicios ocasionados con la misma, se tendrá a la Fiscalía General de la Nación, debido a que fue esta quien mediante resolución interlocutoria numero 210 de fecha Febrero 09 de 1999 (Fls. 69-84 Cuaderno No. 1) profirió medida de aseguramiento, por los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares y testaferrato en contra del señor Cristóbal Castillo Castro, pues de conformidad con lo resuelto por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado en primera instancia, el sindicado fue absuelto de los cargos que se le imputaban y por tanto, al llegar a tal conclusión se le causó un daño antijurídico al perjudicado directo de la presente acción” (fls. 724 y 725 cdno. 1).

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, la partes interpusieron recurso de apelación.

La parte actora señaló que lo sustentaría dentro del término legal concedido para tal efecto^[1]. A su turno, la demandada señaló que, si bien el Decreto-Ley 2700 de 1991 fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 5 transitorio de la Constitución Política, lo cierto es que el artículo 414 del anterior Código de Procedimiento Penal no tiene naturaleza de norma procesal, por cuanto desarrolla temas de responsabilidad del Estado.

Señaló que, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política, se debía aplicar la excepción de inconstitucionalidad al citado artículo 414, toda vez que el legislador extraordinario excedió las competencias otorgadas por el constituyente, pues es claro que el artículo 5 transitorio constitucional no le atribuyó al ejecutivo la potestad de reglamentar asuntos de responsabilidad del Estado, sino la de reglamentar el procedimiento penal.

Pidió que, en el evento de que no se acogiera su razonamiento respecto de la inaplicación del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, se modificara la condena impuesta en su contra, toda vez que el 27 de enero de 2000 (cuando quedó ejecutoriada la resolución de acusación) perdió competencia para pronunciarse respecto de la libertad del señor Cristóbal Castillo, pues el 8 de agosto del 2002 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali dictó sentencia absolutoria en favor del actor, lo que permite concluir, que el demandante estuvo a disposición del juez de conocimiento durante 2 años y 7 meses, razón por la que, en caso de que se ratifique la condena, ésta debe ser compartida con la Rama Judicial (fls. 761 a 770 cdno. 1).

IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Los recursos de apelación fueron concedidos por el a quo el 14 de marzo de 2008[2], el 25 de junio siguiente esta Corporación corrió traslado a las partes para que lo sustentaran[3] y el 16 de julio de 2008 admitió el interpuesto por la demandada y declaró desierto el formulado por la parte actora, por cuanto no lo sustentó (fl. 783 cdno. 1).

En el traslado para alegar de conclusión, la demandada expuso los mismos argumentos que señaló en el recurso de apelación[4] y la parte actora no intervino en esta etapa procesal, según se observa en el informe secretarial que obra en el folio 811 del cuaderno 1.

El Ministerio Público consideró que la Fiscalía debía responder por los perjuicios causados a los actores, por cuanto se demostró que fue injusta la detención del actor, comoquiera que su absolución tuvo como fundamento uno de los supuestos establecidos en el artículo 414 del C.P.P., esto es, que aquél no cometió el hecho punible investigado.

No obstante lo anterior, señaló que se debían negar las pretensiones de la demanda, toda vez que los documentos que obran en el proceso carecen de valor probatorio, por cuanto fueron aportados en copia simple, aunque concluyó que se podía acceder a las súplicas de la demanda, siempre y cuando se ordenara la práctica de pruebas o que los mencionados documentos se allegaran en copia auténtica (fls. 793 a 810 cdno. 1).

V. CONSIDERACIONES:

Cumplido el trámite procesal correspondiente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 23 de noviembre de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Para resolver el asunto en estudio, se desarrollará el siguiente orden conceptual: i) competencia, ii) ejercicio oportuno de la acción, iii) responsabilidad patrimonial de la Nación respecto de las condenas que se profieran en su contra por las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, iv) el régimen de responsabilidad aplicable al asunto que se somete a decisión judicial, v) el caso concreto, vi) reliquidación de los perjuicios materiales e inmateriales reconocidos en la sentencia impugnada y vii) condena en costas.

1. Competencia.

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación, toda vez que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y con el auto proferido por la Sala Plena Contenciosa de esta Corporación el 9 de septiembre de 2008^[5], de las acciones de reparación directa relacionadas con el ejercicio de la administración de justicia conocen, en primera instancia, los Tribunales Administrativos y, en segunda instancia, el Consejo de Estado, sin tener en cuenta la cuantía del proceso.

2. Ejercicio oportuno de la acción.

Respecto de la caducidad de la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998) establece:

“ La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por acusa de trabajo público o por cualquier otra causa” .

Al respecto, la Sala, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el término de caducidad en este tipo de acciones se cuenta, por regla general, a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que cause el perjuicio^[6].

Ahora bien, en los casos relacionados con la privación injusta de la libertad, el hecho dañoso se configura cuando queda ejecutoriada la providencia penal absolutoria y a partir de ese momento

comienza a contabilizarse el término de caducidad de la acción de reparación directa; al respecto, la Sala ha señalado:

“ Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad. En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando **está en firme la providencia de la justicia penal que declara la ocurrencia de uno cualquiera de los eventos señalados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal**, a saber:

- ‘ - Que el hecho no existió.
- ‘ - Que el sindicado no lo cometió.
- ‘ - Que la conducta no constituía hecho punible.’

“ Sólo a partir del momento en que adquiera firmeza la providencia, es posible calificar de injusta la detención. Antes no tiene tal calidad, dado que se desconoce la conclusión a la cual llegará el juez penal. Y sólo puede hablarse de existencia de esa providencia una vez que en relación con ella se han surtido todos los recursos y grados de consulta de que goza.

“ El daño se consolida no con el simple hecho material de la detención, sino con la calidad de injusta de esa detención, la cual deviene como consecuencia de la decisión que así lo determine” [\[7\]](#) (resalta la Sala).

En consideración a que en el presente asunto no se demostró la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de 8 de agosto de 2002, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali, mediante la cual se absolvió al señor Cristóbal Castillo Castro y no obra prueba alguna que demuestre que contra dicha providencia se interpuso algún recurso, ni la demandada controvertió la ejecutoria de ésta, con el fin de establecer cuándo quedó ejecutoriada dicha sentencia, es necesario acudir al artículo 187 de la ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal vigente para esa época), que preveía:

“ **Ejecutoria de las providencias.** Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

“ La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

“ Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión” .

Como quiera que se demostró que el señor Cristóbal Castillo Castro se notificó personalmente el 9 de agosto de 2002 de la sentencia del día anterior (8 de agosto de 2002), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali^[8], según lo previsto en el artículo transcrito dicha providencia debió quedar ejecutoriada el 14 de esos mismos mes y año.

Bajo esa perspectiva, es evidente que los actores tenían plazo para presentar la demanda, a más tardar, el 17 de agosto de 2004^[9] y, como quiera que la interpusieron el 11 de esos mes y año, es claro que ejercieron la acción de reparación directa dentro del término previsto en la ley.

3. Responsabilidad patrimonial de la Nación respecto de las condenas que se profieran en su contra por las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación.

En reiterada jurisprudencia, la Sala ha señalado que, si bien la Fiscalía General de la Nación pertenece a la Rama Judicial, ella goza de autonomía administrativa y presupuestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Constitución Política.

Corolario de esa autonomía es que las condenas que se profieran contra la Nación, por las actuaciones realizadas por la Fiscalía, deben ser cumplidas o pagadas con el presupuesto de ésta. Así lo ha ordenado esta Corporación, por ejemplo, en providencia dictada por la Sala Plena Contenciosa el 5 de junio de 2001, en la que, al decidir el conflicto de competencias surgido entre la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en relación con el pago de la condena impuesta mediante la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de septiembre de 1999, en la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, por la privación injusta de la libertad a que fue sometida la demandante, sostuvo:

“ En el presente caso, la litis se trabó con La (sic) Nación, representada por el Ministerio de Justicia y del Derecho (que a la postre resultó condenada), porque, como consta en el expediente, al momento de la presentación de la demanda no se había designado al Director Ejecutivo de la Rama Judicial, por ello el Tribunal aplicó el artículo 149 del C.C.A. que establecía la representación de la Nación, para estos eventos, en el Ministerio de Justicia.

“ Ahora bien, una es la representación judicial —que hoy en día tiene la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial— y otra muy distinta, la capacidad para responder pecuniariamente.

“ Con la Constitución de 1991 la Fiscalía General de la Nación fue dotada de autonomía administrativa y presupuestal, de tal forma que maneja sus recursos separadamente del presupuesto que gobierna el Consejo Superior de la Judicatura, conteniendo un rubro de sentencias judiciales.

“ Aparte de lo anterior, la ley le otorga responsabilidad en estos eventos al Fiscal General de la Nación, según lo ordena el numeral 5º (sic) del artículo 17 del Decreto 261 de 2000, Estatuto que modificó la estructura y funciones de la Fiscalía:

‘ Art. 17. El Fiscal General de la Nación tiene la representación de la entidad frente a las autoridades del poder público así como frente a los particulares y además de las funciones especiales otorgadas por la Constitución Política, tiene las siguientes funciones generales:

‘ 5. Ser vocero y responsable por las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación ante los demás estamentos del Estado y de la sociedad’ .

“ En el mismo sentido estaba el numeral 4º (sic) del artículo 22 del Decreto 2699 de 1991, subrogado por la norma transcrita.

“ En el caso que nos ocupa está probado que la autoridad que infligió el daño fue la Fiscalía General de la Nación al ordenar injustamente la privación de la libertad de la señora Anátilde Santiago de Contreras y toda vez que el presupuesto de esta Entidad es diferente del que tiene a su cargo el Consejo Superior de la Judicatura, los rubros que deben afectarse para reponer el daño causado son los de la Fiscalía General de la Nación y no los de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial” [\[10\]](#).

Esta posición fue reiterada por la Sala en sentencia de 11 de febrero de 2009, en la cual señaló:

“ Considera la Sala que si bien hoy la representación judicial de la Nación, por hechos que se imputan a la Fiscalía General, corresponde a esta entidad, en los procesos iniciados y adelantados con anterioridad, cuando aún no estaba vigente el artículo 49 de la Ley 446 de 1.998 y jurisprudencialmente se discutía la inaplicación de esa norma por contradecir la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dicha representación, para la época de formulación de la demanda, estaba a cargo de la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura, entidad que, en el presente asunto, confirió poder a la doctora Yadira Reales Vesga, para que asumiera la defensa judicial de la Nación-Rama Judicial, por los hechos que le imputaron los actores como consecuencia de la privación injusta de la libertad del arquitecto Jairo Berbeo Medina, según obra a folio 48 del cuaderno 4.

“ Hechas las anteriores precisiones, considera la Sala que la condena impuesta en este caso a la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el arquitecto aludido, será asumida por la Fiscalía General de la Nación con cargo a su presupuesto” [\[11\]](#).

Por lo anterior y en consideración a que en el asunto sub lite la Nación estuvo debidamente representada durante todo el proceso por la Fiscalía General de la Nación, es viable definir la controversia planteada y, en caso de que se profiera alguna condena, ésta será asumida por dicho organismo, con cargo a su presupuesto.

4. El régimen de responsabilidad aplicable al asunto que se somete a decisión judicial.

Previo a analizar los supuestos de responsabilidad aplicables al caso concreto, es necesario precisar que la demanda de la referencia tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, por razón de la privación injusta de la libertad a la cual fue sometido el señor Cristóbal Castillo Castro desde el 9 de febrero de 1999 hasta el 8 de agosto de 2002 [\[12\]](#), de manera tal que se evidencia que los hechos que se someten a conocimiento de la Sala ocurrieron en vigencia de la Ley 270 de 1996 [\[13\]](#), que establece:

“ ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

“ En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

“ (..)

“ ARTÍCULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios” .

Respecto de las normas transcritas, la Sala ha considerado en varias oportunidades que, a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad es absuelta por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 [\[14\]](#), se configura un evento de detención injusta y, por lo tanto, procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

Al respecto, en sentencia de 2 de mayo de 2007, precisó:

“ Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta, en los términos en que dicho carácter injusto ha sido también concretado por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-036 (sic) de 1996 en el que se analiza la exequibilidad del proyecto del aludido artículo 68 —y que se traduce en una de las diversas modalidades o eventualidades que pueden generar responsabilidad del Estado por falla del servicio de Administración de Justicia—, esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

“ Tal es la interpretación a la que conducen no sólo las incuestionables superioridad y preeminencia que le corresponden al citado canon constitucional, sino también una hermenéutica armónica y sistemática de los comentados preceptos de la misma Ley 270 de 1996, así como los razonamientos plasmados por la propia Corte Constitucional en la sentencia C-036 (sic) de 1997 (sic), mediante la cual los encontró ajustados a la Carta Fundamental. En consecuencia, los demás supuestos en los cuales el juez de lo contencioso administrativo ha encontrado que la privación de la libertad ordenada por autoridad competente ha conducido a la producción de daños antijurídicos, con arraigo directamente en el artículo 90 de la Carta, tienen igualmente asidero tanto en la regulación que de este ámbito de la responsabilidad estatal efectúa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con este asunto. **De manera que aquellas hipótesis en las cuales la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado -a la que se hizo referencia en apartado precedente- [responsabilidad del Estado por la privación de la libertad de las personas al amparo de la vigencia del artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal] ha determinado que concurren las exigencias del artículo 90 de la Constitución para declarar la responsabilidad estatal por el hecho de la Administración de Justicia al proferir medidas de aseguramiento privativas de la libertad, mantienen su aplicabilidad tras la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996..”** [\[15\]](#) (se resalta).

Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado, al margen de su derogatoria, continúan siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implique una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión [\[16\]](#).

Ahora bien, la Sala, en relación con la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad de las personas, dispuesta como medida de aseguramiento dentro de un proceso penal, no ha sostenido un criterio uniforme cuando se ha ocupado de interpretar y aplicar el citado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, la jurisprudencia se ha desarrollado en distintas direcciones, como en anteriores oportunidades se ha puesto de presente [\[17\]](#).

En torno a la privación injusta de la libertad varias han sido las líneas jurisprudenciales de la Sección Tercera de esta Corporación: una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados[18]. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención[19].

Una segunda línea entiende que, en los tres eventos previstos en el artículo 414 del C.P.P. - absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible-, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa[20]. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter “ *injusto*” sino “ *injustificado*” de la detención[21].

En el marco de esta segunda línea, el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal contenía dos preceptos[22]: el primero, previsto en su parte inicial, señalaba que “ *quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios*” , disposición que vendría a constituir una suerte de cláusula general de responsabilidad del Estado por el hecho de la privación injusta de la libertad, la cual requiere su demostración bien por error o bien por ilegalidad de la detención; el segundo, en cambio, tipificaba los tres supuestos - absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible – , los cuales, una vez acreditados, dan lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, evento en el que no es menester demostrar la ocurrencia de error judicial o de ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad.

Una tercera tendencia jurisprudencial morigeró el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad, fuera de los tres supuestos de la segunda parte del artículo 414 del citado código y, concretamente, a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*[23].

En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada

tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

Igualmente, la Sala ha precisado que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad es exonerada por razones distintas a las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia de 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad. Sobre el particular, la providencia aludida señaló:

“ (...) Encuentra igualmente acreditado la Sala que dicha detención fue injusta, en consideración a que, como se explicó, al señor Higuita le fue precluida la investigación adelantada en su contra, mediante providencias del 11 de mayo y del 26 de diciembre de 1994. En efecto, (...) respecto de los delitos de omisión de informe y favorecimiento, se afirmó que el acusado actuó bajo una causal eximente de responsabilidad como es el estado de necesidad, que excluye la culpabilidad del acusado, lo que permite concluir que la privación fue injusta y que la víctima debe ser indemnizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política” [\[24\]](#).

Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o –en la opinión mayoritaria de la Sala- a la aplicación de la figura del *indubio pro reo*, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “ injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad.

La Sala ha estimado conveniente hacer las anteriores precisiones con miras a establecer si en el presente proceso está demostrada la responsabilidad de la entidad demandada por los hechos que se le imputan.

Es conveniente resaltar que, desde la propia preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental que sólo admite limitación “ *en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*” (artículo 28 C.P.) y, como certeramente lo anota la doctrina:

“ No basta, sin embargo, cualquier norma: es preciso que la norma jurídica que determina los supuestos en que procede la privación de libertad sea una ley. Esta exigencia tiene un fundamento evidente: desde el momento en que la libertad individual es asumida por la sociedad como un principio básico de la organización de su convivencia social, es solo la propia sociedad la que puede determinar los casos que dan lugar a la quiebra de ese principio básico, y esa expresión de la voluntad general de la sociedad tiene lugar a través de la ley. Constitucionalmente, esta exigencia se plasma en otra: la de que sean los representantes del pueblo, libremente elegidos, los que determinen las causas de privación de libertad.

“ La determinación previa de las causas de privación de libertad tiene, además, otra razón material, la de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos, esto es, que los ciudadanos sepan de antemano qué conductas pueden suponer la privación de un bien básico como la libertad. Se trata, con ello, de desterrar la arbitrariedad...” [\[25\]](#).

Por lo demás, aunque la detención preventiva emerge como un instrumento válido para el desarrollo del cometido estatal de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce – sin discriminación alguna- la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, sin ambages, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos el de la libertad, como ámbito de autodeterminación de los individuos (artículo 2 C.P.), en el marco de aplicación del principio universal de presunción de inocencia (artículo 29, eiusdem)[\[26\]](#).

Así mismo, sobre el derecho a la libertad, el artículo 28 de la Constitución Política de 1991 señala que:

“ Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

“ La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

“ En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles” .

Ese mismo derecho está regulado en otras normas jurídicas, así:

- En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Ley 74 de 1.968, se expresa que *"Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."*.

- En la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Ley 16 de 1972, se dice que: *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas"*.

De lo anterior se infiere que la libertad es un derecho fundamental, restringido en eventos precisos y bajo condiciones de orden constitucional o legal, tema respecto del cual la Corte Constitucional ha señalado:

" (...) esa libertad del legislador, perceptible al momento de crear el derecho legislado, tiene su límite en la propia Constitución que, tratándose de la libertad individual, delimita el campo de su privación no sólo en el artículo 28, sino también por virtud de los contenidos del preámbulo que consagra la libertad como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la nación; del artículo 2º que en la categoría de fin esencial del Estado contempla el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, a la vez que encarga a las autoridades de su protección y del artículo 29, que dispone que toda persona ' se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable' y que quien sea sindicado tiene derecho ' a un debido proceso público' sin dilaciones injustificadas" [\[27\]](#).

La presunción de inocencia también es de categoría constitucional, pues, según el inciso cuarto del artículo 29 de la Carta Política, *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"* y, por tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado [\[28\]](#).

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible o – en la opinión de la mayoría de la Sala- porque se le favoreció con la aplicación del *indubio pro reo* y si, además, prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado.

Se precisa, igualmente, que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad, en estos casos, el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.

En ese contexto, se concluye que, cuando se produce la exoneración del sindicado, mediante sentencia absolutoria o su equivalente, por alguna de las causales previstas en el citado artículo 414 del C. de P. C. -sin que, en cualquier caso, opere como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima-, las cuales se aplican a pesar de la derogatoria de la norma, o –en la opinión mayoritaria de la Sala- por virtud del *indubio pro reo*, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, ningún ciudadano está obligado a soportar dicha carga.

Precisado lo anterior, la Sala procederá a estudiar, de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, si existe responsabilidad por los daños causados a los actores, con ocasión de la privación de la libertad del señor Cristóbal Castillo Castro.

5. El caso concreto

Como cuestión preliminar, es menester señalar que la Sala dará valor probatorio a los documentos contentivos de las providencias de 9 de febrero y 13 de septiembre de 1999, 27 de enero de 2000 y 8 de agosto de 2002, proferidas por la Fiscalía y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali, toda vez que la Sección Tercera de esta Corporación[29], en sentencia de unificación, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones judiciales, avaló la posibilidad de dar valor probatorio a las copias simples que obren en los procesos, siempre que éstas no hayan sido cuestionadas en su veracidad por la contraparte o frente a las cuales no se haya promovido incidente de tacha de falsedad[30].

Así, pues, la Sala encuentra que, con el fin de acreditar los hechos de la demanda, al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

1. Copia de la resolución de 9 de febrero de 1999, mediante la cual la Fiscalía Primera Regional Delegada de Santiago de Cali, al resolver la situación jurídica de los señores Deguis David Romero Acosta y Cristóbal Castillo Castro, profirió medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, en contra de éstos, imputándoles la calidad de autores de los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares y de testaferrato (fls. 69 a 84 cdno. 2).

2. Copia de la resolución de 13 de septiembre de 1999, en la que la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Especializados de Santiago de Cali profirió resolución de acusación en contra de los

señores Cristóbal Castillo Castro, Yolanda, Sara Maritza y María Luisa Rayo Montaña, por considerarlos presuntos autores de los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares y de testaferrato (fls. 285 a 115 cdno. 2).

3. Copia de la providencia de 27 de enero de 2000, mediante la cual la Sala Especial de Descongestión de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá (Sala Penal) confirmó la resolución proferida el 13 de septiembre de 1999 por la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Especializados de Santiago de Cali (fls. 116 a 143 cdno. 4).

4. Copia de la sentencia de 8 de agosto de 2002, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado absolvió a los señores Deguis David Romero Acosta, Cristóbal Castillo Castro, Yolanda, Sara Maritza y María Luisa Rayo Montaña de los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares y de testaferrato. En dicha providencia, el a quo señaló (se transcribe tal cual aparece en el original):

“ No se puede desconocer que en la etapa del juicio, el día 5 de febrero de 2001, se allegó al diligenciamiento dictamen rendido por perito contable adscrito a la Fiscalía de esta ciudad, el cual fue efectuado con base en todos y cada uno de los documentos contentivos de información financiera y contable del señor CRISTOBAL CASTILLO CASTRO, no solamente como persona natural sino como propietario de representaciones Castibal, y en su condición de representante legal de Extrusiones del Valle Ltda. Allí se determinó por parte del auxiliar de la justicia, una vez analizada toda la documentación pertinente, que no existe incremento patrimonial por justificar.

“ (..)

“ Por lo tanto, en la etapa de juzgamiento se pudo evidenciar, merced a pruebas acopiadas, con total claridad, que el origen del patrimonio que presenta el señor CRISTOBAL CASTILLO CASTRO es plenamente lícito, en la medida que ha sido constituido en razón de las diversas actividades conforme a la ley que desde el año 1977 ha ejercido.

“ Así las cosas, al encontrarse plenamente establecido mediante prueba idónea, como lo es el dictamen pericial contable obrante a folio 115 del cuaderno original 30, que el patrimonio del procesado no presenta incremento alguno por justificar y al no observarse de las demás probanzas acopiadas, que la totalidad de haberes patrimoniales que presenta son producto de actividades delictivas, sino que todo lo contrario, se advierte que son el resultado de las labores que conforme a la ley y las buenas costumbres de tiempo atrás ha ejercido, debe este Juzgador concluir que la conducta punible de Enriquecimiento ilícito de particulares atribuida al ciudadano CRISTOBAL CASTILLO CASTRO, no ha existido.

“ (..)

“ 5.1. En lo que atañe a la conducta punible de TESTAFERRATO por la cual también la Fiscalía de conocimiento acusó al ciudadano CRISTOBAL CASTILLO CASTRO, dígame de entrada que las pruebas allegadas al voluminoso expediente no permiten establecer en grado de certeza, tal como lo exige el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, la existencia de la misma como pasa a verse (..)

“ En síntesis, no encuentra el Despacho dentro del voluminoso expediente elementos de juicio serios y contundentes que conduzcan a establecer con total certidumbre, como debe ser, la existencia de la conducta punible endilgada al acusado y por lo tanto, acogíendose en su integridad los planteamientos esgrimidos por la totalidad de los sujetos procesales, se proferirá sentencia de carácter absolutorio en favor del ciudadano CRISTOBAL CASTILLO CASTRO, en relación también con el presunto delito de TESTAFERRATO” (fls. 433 a 437 cdno. 2).

De lo expuesto en la sentencia transcrita en lo pertinente del 8 de agosto de 2002, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali, se colige que no existieron las conductas punibles que se le imputaron al actor, por las cuales fue investigado y privado de su libertad; en efecto, en la mencionada providencia se consideró que el patrimonio del señor Cristóbal Castillo Castro era lícito, producto de las actividades comerciales que ejercía desde 1977 y que no existía prueba alguna que demostrara la existencia del delito de testaferrato que le imputó la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Especializados de Santiago de Cali.

Conforme a lo dicho, es claro que en este asunto se da una de las circunstancias en que, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, quien ha sido privado injustamente de la libertad tiene derecho a ser indemnizado, pues la misma administración de justicia concluyó que no existieron las conductas punibles que se le imputaron al señor Cristóbal Castillo Castro y que originaron la imposición de la medida de detención.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se impone concluir que los actores no están en la obligación de soportar el daño que el Estado les irrogó y que éste debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para la Administración de indemnizar o resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

Al respecto, la Sala insiste en que, en casos como éste, no corresponde a la parte actora acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad: actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, extremos que se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, pues es claro que fue una decisión de la administración de justicia, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, la que determinó que el señor Cristóbal Castillo Castro estuviera privado de su libertad, hasta que se le absolvió de responsabilidad penal, al considerarse que no existieron las conductas punibles que se le imputaron. En cambio, es a la parte accionada a quien

le corresponde demostrar, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se ha dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiere entenderse configurada una causal de exoneración, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima^[31]. En este caso, ninguna de estas eximentes fue acreditada en el plenario.

Así, pues, forzoso resulta concluir que el daño causado a los demandantes por la privación injusta de la libertad del señor Cristóbal Castillo Castro es jurídicamente imputable a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual la Sala confirmará la sentencia apelada, en cuanto declaró la responsabilidad de ésta por los hechos narrados en la demanda, así como la condena por concepto de perjuicios inmateriales y materiales, pues, a pesar de que el objeto del recurso de apelación estuvo orientado a que se absolviera a la demandada, lo cual supone la inconformidad frente a la condena patrimonial impuesta en su contra en primera instancia, en este caso la parte apelante no señaló razones o fundamentos de su disenso frente a aquélla, lo cual impide a la Sala hacer pronunciamiento alguno al respecto, por carecer de elementos de juicio para analizar el tema.

Por otra parte, si bien la Fiscalía en el recurso de apelación solicitó que se condenara solidariamente a la Rama Judicial, por cuanto, en su criterio, el demandante estuvo a disposición del juez penal durante 2 años y 7 meses, lo cierto es que dicho argumento carece de fundamento, toda vez que, en primer lugar, fue una decisión de la Fiscalía la que privó injustamente de la libertad al señor Cristóbal Castillo Castro y, en segundo término, la demandada no demostró la mora judicial injustificada por parte del despacho que tuvo a su cargo la etapa de juicio del demandante.

En ese orden de ideas, la Sala mantendrá incólumes los montos reconocidos por el a quo a favor de los actores por concepto de perjuicios inmateriales y actualizará los perjuicios materiales.

6. Reliquidación de los perjuicios materiales reconocidos en la sentencia apelada.

La suma reconocida en la providencia de primera instancia, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, será actualizada a la fecha de esta sentencia, con fundamento en la siguiente fórmula:

Lucro cesante:

■

Ra = \$271.250.546,95 ----- =

índice inicial – noviembre/ 2007 (92,42)

Ra = \$348' 998.079,82

7. Condena en costas.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia del 23 de noviembre de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, excepto su numeral 4, el cual se modifica y quedará así:

“ 4.- Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, **CONDÉNASE** a la Fiscalía General de la Nación a pagar al señor Cristóbal Castillo Castro la suma de \$348' 998.079,82” .

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Dése cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; para tal efecto, el Tribunal de instancia cumplirá los dictados del artículo 362 del C. de P.C.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRADE RINCÓN

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

[1] Folio 752 cuaderno 1.

[2] Folios 755 y 756 cdno. 1.

[3] Folio 760 cdno. 1.

[4] Folios 788 a 792 cdno. 1

[5] Expediente: 2008 00009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

[6] “ Por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa. Excepcionalmente, esta Sala en su jurisprudencia ha tenido en cuenta que el término de caducidad, por alguna de esas conductas administrativas, se cuenta a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia, precisamente, porque el hecho no se hizo visible...” .

“ El artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, consagra, en el numeral 8, el término de caducidad de la acción de reparación directa. En esa perspectiva, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, razón por la que es a partir de la mencionada fecha que debe surtir el cómputo del respectivo término legal. Es posible que, en algunas ocasiones, la concreción o conocimiento del daño sólo se produzca con posterioridad al tiempo de acaecimiento de los hechos dañosos fundamento de la acción, circunstancias en las que se empezará a contar el término de caducidad a partir del momento en que alguna de aquéllas tenga ocurrencia, pues, de lo contrario, se estaría cercenando la posibilidad del acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) y, de otra parte, se colocaría a la persona que padece el detrimento en una situación de incertidumbre en relación con la posibilidad de solicitar la reparación del menoscabo padecido” (sentencia proferida el 3 de agosto de 2006 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 32.537).

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. No. 11425.

[8] Folio 458 cdno. 2.

[9] Comoquiera que el 15 de agosto de 2004 era domingo y el 16 festivo, el 17 era el siguiente día hábil en el que los demandantes podían presentar la demanda.

[10] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 5 de junio de 2001, exp: C-736, actor: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, M. P. Ligia López Díaz.

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de febrero de 2009, expediente No. 15.769, Actor: Jairo Berbeo Medina y otros.

[12] Fecha en la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali profirió la sentencia que lo absolvió y ordenó su libertad provisional.

[13] La Ley 270 de 1996 entró en vigencia el 7 marzo de 1996.

[14] El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente: “ Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave” .

[15] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente: 15.463, actor: Adielia Molina Torres y otros.

[16] En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011, Exp.: 19.151, precisó: *“no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio iura novit curia, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma (□)□.*

[17] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente: 13.168; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente No. 15.463.

[18] Sección Tercera, Sentencia de 1 de octubre de 1.992, exp. 7058.

[19] Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1.994, exp. 8666.

[20] Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994, exp. 9391.

[21] Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1.995, exp. 10056

[22] RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Germán. “ Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad” . Memorias del décimo encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Consejo de Estado, Riohacha, junio de 2003, pág. 107.

[23] Sección Tercera, Sentencia de 18 de septiembre de 1997, exp. 11.754. No obstante, el ponente de la presente sentencia advierte que no comparte la extensión de la responsabilidad del Estado a los casos en que se haya aplicado el principio del in dubio pro reo.

[24] Sentencia de 20 de febrero de 2008, expediente: 15.980.

[25] GARCÍA MORILLO, Joaquín. Los derechos de libertad (I) la libertad personal, en LÓPEZ GUERRA, Luis et al. Derecho Constitucional, Volumen I, 6ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, Pág. 258.

[26] El Tribunal Constitucional Español en la Sentencia STC 341 de 1993 (BOE 295 de 10 de diciembre) que resolvió unos recursos de inconstitucionalidad contra la ley orgánica sobre protección de la seguridad ciudadana, en sus fundamentos 4, 5 y 6 hizo uno de los más interesantes estudios sobre la libertad personal como derecho fundamental y su relación con la detención preventiva: “ debe exigirse una

proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de esta libertad, de modo que se excluyan – aun previstas en la Ley-privaciones de libertad que, no siendo razonables, rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación” . Igualmente, el mismo Tribunal, en sentencia de 29 de diciembre de 1997 (RTC 156, F.D. 4), indicó: “ ...por tratarse de una institución cuyo contenido material coincide con el de penas privativas de la libertad, pero que recae sobre ciudadanos que gozan de la presunción de inocencia, su configuración y aplicación como medida cautelar ha de partir de la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, ha de perseguir un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que parten del imputado, y en su adopción y mantenimiento ha de ser concebida como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcionada a la consecución de dichos fines” (STC 128/1995, fundamento jurídico 3, reiterada en la STC 62/1996).

[27] Sentencia C - 397 de 1997, de 10 de julio de 1997.

[28] Al efecto puede consultarse la sentencia C-774 de 25 de julio de 2.001 de la Corte Constitucional.

[29] Sala Plena de Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 25.022

[30] Criterio mayoritario que el ponente de esta decisión no comparte, pero acoge.

[31] Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, exp. 17.517, reiterada en sentencia de abril 15 de 2011, exp. 18.284 y en sentencia de 26 de mayo de 2011, exp. 20.299, actor: Jesús David Arciniegas Caselles y otro.